

XXXII JORNADA NOTARIAL ARGENTINA

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, República Argentina, 24, 25 y 26 de agosto de 2016

SOCIEDADES DE HECHO INSTRUMENTADAS Y NO INSTRUMENTADAS

Tema nº 3. *Sociedades no constituidas según los tipos previstos y otros supuestos.*

Coordinador Nacional de Tema nº 3: Esc. Soledad Richard

Autor: Eduardo CIMA

Datos de contacto del autor: Eduardo CIMA, abogado, domiciliado en Av. Marcelo T. de Alvear nº 368, 1º piso, of. 2; C.P. 5000; TE: (0351) 4262736; e-mail: e_cima@outlook.com

Índice sumario:

PONENCIA 02

FUNDAMENTACIÓN DE LA PONENCIA	04
1.- Sociedad de hecho instrumentada y no instrumentada	04
2.- Existencia de la sociedad	06
3.- Regulación de la sociedad de hecho instrumentada y no instrumentada en la sección IV de la ley 19.550	06
3.1.- Las sociedades de hecho instrumentadas y no instrumentadas y su engaste en la sección IV de la ley 19.550	07
3.2.- Actuación de la sociedad y relaciones con terceros	08
3.3.- Adquisición de bienes registrables	10
3.4.- Subsanción de la sociedad de hecho	11
BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA	16

PONENCIA

La ponencia apunta, en un primer abordaje, a analizar cómo se encuentran reguladas, a partir de la modificación de la ley 19.550 por parte de la ley 26.994, las sociedades de hecho, partiendo de la distinción entre sociedades de hecho instrumentadas y sociedades de hecho no instrumentadas. En tal sentido, puede decirse que, en relación al tópico específico de la ponencia, las modificaciones a la ley 19.550 introducidas por la ley 26.994 han significado un cambio sustancial en comparación con el régimen anterior.

A nuestro juicio, la ley de sociedades ha regulado, en los arts. 21 a 25, de manera distinta a las sociedades de hecho instrumentadas y a las sociedades de hecho no instrumentadas. Respecto de estas últimas, que en la práctica constituyen la gran mayoría de las sociedades de hecho existentes en nuestro medio, hemos detenido nuestro análisis en torno a

la regulación relativa a la adquisición de bienes registrables, por un lado, y al proceso de subsanación de la sociedad de hecho, por el otro.

Consideramos que las sociedades de hecho no instrumentadas pueden adquirir bienes registrables, siempre que exista un acto de reconocimiento previo otorgado por la totalidad de los socios.

En cuanto al mecanismo de subsanación, de acuerdo a la expresa terminología legal, entendemos que tal mecanismo solo puede activarse, en el caso de una sociedad de hecho no instrumentada, cuando exista unanimidad entre los socios. De lo contrario, las alternativas serán continuar con el status quo o proceder a la disolución y liquidación de la sociedad.

FUNDAMENTACIÓN DE LA PONENCIA

La ley 26.994 ha modificado el régimen establecido en la anterior legislación societaria en torno a las denominadas sociedades no constituidas regularmente (las sociedades “irregulares” y las sociedades “de hecho”). Al hacerlo, ha dado respuesta a algunos interrogantes y cuestionamientos que la doctrina planteaba en relación al antiguo régimen.

El objetivo de la presente ponencia pasa por poner el foco en el análisis de la normativa legal vigente respecto de las sociedades de hecho. Nuestro interés principal se centra en estudiar el régimen legal aplicable a dichas sociedades, diferenciando cuando se está ante una sociedad de hecho instrumentada y cuando se está ante una que no ha tenido una instrumentación por escrito.

1.- Sociedad de hecho instrumentada y no instrumentada

Por sociedad de hecho instrumentada entendemos a aquella sociedad que ha nacido del consentimiento de los socios y que se encuentra instrumentada en un documento escrito, en donde se plasman los caracteres básicos para que un

contrato asociativo pueda ser reputado como un contrato de sociedad (y no como otro negocio asociativo¹).

Para que pueda hablarse de una sociedad de hecho instrumentada, debemos estar ante la presencia de los siguientes elementos:

-un contrato escrito

-firmado entre 2 ó más personas²

-en donde consten las obligaciones de realizar aportes por parte de esas personas³

-en donde conste la aplicación de esos aportes a la realización de una actividad lícita

-en donde exista el ánimo de todas las personas de beneficiarse de las ganancias de dicha actividad y el ánimo de todas las personas de soportar las pérdidas que la referida actividad pudiere generar.

Para diferenciar cuándo se está ante una sociedad de hecho de otro negocio asociativo⁴, es fundamental analizar cuál ha sido el consentimiento de los intervinientes en el negocio para poder determinar si existe una verdadera *affectio societatis*, esto es, una voluntad para actuar en forma coordinada y colaborativa a los fines de desarrollar una actividad determinada.

Ciertamente, estamos ante uno de los grandes temas del derecho societario, cual es el de determinar cuándo se está ante una sociedad de hecho y cuándo ante otro tipo de negocio asociativo.

Lo cierto es que las sociedades de hecho que se instrumentan en un documento en donde los socios ponen de relieve las características propias de su consentimiento asociativo ofrecen un marco claro para determinar la existencia de una sociedad. El tema pasa por aquellas sociedades de hecho que no se instrumentan en ningún documento organizativo. Y este tipo de sociedades de hecho, las no instrumentadas, al decir de Nissen⁵, constituyen más del 99% de las sociedades de hecho en general.

¹ El llamado análisis de “tipicidad de primer grado” que refieren RICHARD y MUIÑO. Cfr. RICHARD, Efraín H. y MUIÑO, Orlando M.. *Derecho societario*. Buenos Aires: Astrea, 2ª ed., 2007.

² Sería ilógico pensar en una sociedad de hecho unipersonal, por diversas razones, cuyo análisis en profundidad excede el marco del presente trabajo.

³ Sin aportes, no hay socio. Cfr. NISSEN, Ricardo A.. *Curso de derecho societario*. Buenos Aires: ed. Ad-Hoc, 3ª ed., 2015, p. 234.

⁴ Piénsese en un negocio en participación, en contratos asociativos como las Uniones Transitorias de Empresas, las Agrupaciones de Colaboración Empresaria y los Consorcios de Cooperación, o en contratos de cooperación como podrían ser algunos contratos de fideicomisos o de prestación de servicios o de mandato.

⁵ Cfr. NISSEN, *op. cit.*, p. 211.

De allí que nos parezca útil y atinado examinar cómo la normativa ha regulado a ambos tipos o clases de sociedades de hecho.

2.- Existencia de la sociedad

No es vano destacar que una sociedad de hecho, esté instrumentada o no, existe como sociedad desde el momento en que nace el consentimiento. A partir de allí, hay sociedad.

La prueba de la sociedad y de sus extremos contractuales fundantes (quiénes son sus socios, qué aportó cada socio, cómo se distribuyen los resultados de la actividad de la sociedad, quién representa a la sociedad frente a terceros) son una cuestión diferente. La misma se encuentra legislada en el art. 23 el que dispone que *“La existencia de la sociedad puede acreditarse por cualquier medio de prueba”*.

La instrumentación de una sociedad de hecho, esto es, la acción de plasmar en un documento escrito los extremos contractuales fundantes y esenciales de un contrato, servirá como una prueba contundente de la existencia de la sociedad, pero no es la única.

La legislación actual no innovó en la materia y mantuvo el régimen legal anterior, estableciendo la posibilidad de acreditar la existencia de la sociedad de hecho por cualquier medio de prueba.

3.- Regulación de la sociedad de hecho instrumentada y no instrumentada en la sección IV de la ley 19.550

En vista de lo señalado en los acápites anteriores, podemos afirmar que el legislador prevé la existencia de sociedades de hecho instrumentadas y no instrumentadas. La instrumentación no hace a la existencia de una sociedad de hecho. La cuestión pasa por determinar cómo se encuentran reguladas en la sección IV de la ley 19.550 estas sociedades.

3.1.- Las sociedades de hecho instrumentadas y no instrumentadas y su engaste en la sección IV de la ley 19.550

El art. 21 de la ley señala que la sociedad que “no se constituya con sujeción a los tipos del Capítulo II, que omita requisitos esenciales o que incumpla con las formalidades exigidas por esta ley” queda comprendida en la regulación establecida en los arts. 21 a 26 de la ley 19.550.

Una sociedad de hecho instrumentada es una sociedad que puede no haberse constituido de acuerdo a los tipos legales establecidos en la normativa societaria o que puede haber omitido requisitos esenciales no tipificantes (el plazo de duración o la fecha de cierre de ejercicio) o tipificantes (por ejemplo, designarse como S.A. pero no representar el capital social en acciones). Asimismo, también puede haber sido una sociedad que no haya cumplido con las “formalidades”⁶ de la ley, por ejemplo, al no haber presentado el contrato social ante la autoridad estatal para su registro en el Registro Público. Como puede apreciarse, la sociedad de hecho instrumentada es un claro ejemplo de las sociedades comprendidas en el régimen de la sección IV de la ley 19.550.

Por su parte, la sociedad de hecho no instrumentada (que, como dijéramos, es la de más frecuente aparición en la práctica) sólo podría ajustarse, de acuerdo a nuestra opinión, en la hipótesis de normativa referida a las sociedades que no han cumplido con las formalidades exigidas por la ley, entendiendo por “formalidad” en este caso la no confección y firma del contrato social correspondiente. Sin apelar a una razón histórica⁷ para sostener la necesidad de la inclusión de las sociedades de hecho no instrumentadas en el ámbito de regulación de la sección IV, consideramos que puede válidamente interpretarse que la confección de un contrato social es una “formalidad” exigida por la ley para la registración de la sociedad. Pero, como ya se dijo anteriormente, la sociedad existe desde que existe el consentimiento (así puede desprenderse de un examen sistemático de los arts. 1, 2, 23 *in fine* y 7 *a contrario sensu* de la ley 19.550) y la sociedad de hecho no instrumentada es una persona jurídica tal como lo es una sociedad de hecho instrumentada o una S.A. regularmente inscripta en el Registro Público.

Sin perjuicio de ello, puede apreciarse en los arts. 22 a 25 de la ley 19.550 una preferencia del legislador por preocuparse de la regulación legal de la sociedad de hecho instrumentada, no siendo muy claro, en algunos casos, el régimen legal aplicable a las sociedades no instrumentadas.

⁶ Ciertamente definir lo que debe entenderse por “formalidades” en el marco del art. 21 requeriría un análisis más profundo del que permite el presente trabajo.

⁷ Entiendo por tal la idea de que el legislador no podría echar por tierra décadas de pacífica doctrina y jurisprudencia que señala a las sociedades de hecho no instrumentada como sujetos de derecho que pueden adquirir todos los efectos propios de una sociedad típica si cumplen con el procedimiento legal establecido a tal fin.

A continuación, pasaremos a efectuar los análisis correspondientes.

3.2.- Actuación de la sociedad y relaciones con terceros

El artículo 22 de la ley se refiere al “contrato social” y a su “oponibilidad” entre los socios y frente a terceros. Es claro que tal norma es aplicable a las sociedades de hecho instrumentadas.

Las sociedades de hecho que carecen de instrumentación no se alcanzan comprendidas por esta norma. A nuestro juicio, no es de descartar la aplicación, por vía analógica, de disposiciones del contrato de mandato y de la gestión de negocios ajenos para regular estos supuestos. Pero consideramos que, en este clase de sociedades de hecho, no es de aplicación el art. 22.

Podría decirse que el art. 22 se refiere al “contrato social” y no a “estipulaciones del contrato social” y que al utilizar tal giro lingüístico el legislador quiso referirse a la sociedad. Podría argumentarse, en tal sentido que el giro “contrato social” puede hacer referencia a un contrato escrito o no escrito⁸, siendo “contrato social” utilizado como sinónimo de sociedad. Sin embargo, también podría sostenerse tales argumentaciones entrarían en colisión con otros términos contenidos en el art. 22 tales como “invocar el contrato” o “conocer efectivamente”.

Si dos socios tienen una actividad común que pueden probar por varios medios de prueba (documentos, contratos, habilitaciones, registraciones tributarias, etc.) y dicha circunstancia es puesta en conocimiento de los terceros con los cuales se vinculan dichos socios, ¿podrán los terceros negarse a que dicha “sociedad de hecho no instrumentada” les sea oponible? ¿No estaríamos ante un “contrato social” en los términos del art. 22 que los terceros pudieron efectivamente conocer?

Me parece que la clave a tales interrogantes, que ciertamente generan, a mi juicio, válidas dudas, debe encontrarse en distinguir entre los conceptos de “contrato de sociedad” y “contrato social”. El contrato de sociedad, como tal, es un contrato no formal. Pero el contrato social hace referencia a la forma en que se instrumenta el contrato de sociedad.

En vista de ello, consideramos que no es aplicable el art. 22 a las sociedades de hecho no instrumentadas.

⁸ La manifestación escrita de la voluntad es una forma del contrato, pero no un requisito de su existencia.

Siguiendo tal línea de interpretación, las disposiciones contenidas en los párrafos 1º y 2º del art. 23 de la ley tampoco son aplicables a las sociedades no instrumentadas, ya que tales normas refieren a “cláusulas” contractuales y a la “exhibición” del contrato, cuestiones que son predicables únicamente respecto de aquellas sociedades en donde existe un documento escrito en donde se ha plasmado la existencia de la sociedad.

3.3.- Adquisición de bienes registrables

Distinto es el caso en torno a la adquisición de bienes registrables por parte de la sociedad de hecho. Consideramos que tanto las sociedades de hecho instrumentadas como las no instrumentadas pueden adquirir bienes registrables. Para ello, se deberán cumplimentar las exigencias del art 23:

-acreditar ante el Registro su existencia

-acreditar las facultades del representante de la sociedad

Ello se debe realizar a través de un acto de reconocimiento por parte de todos quienes afirman ser socios de la sociedad y en donde debe indicarse la proporción en que cada socio participa en la sociedad. Dicho acto de reconocimiento (que es distinto al acto de adquisición de bienes registrables⁹) debe ser instrumentado en escritura pública o instrumento privado con firma autenticada por escribano.

El acto de adquisición del bien es, pues, distinto, al acto de reconocimiento. Ahora bien, el segundo es requisito necesario del primero. No puede reputarse como válido un acto de adquisición por parte de una sociedad de hecho si no se encuentra precedido de un acto de reconocimiento. Por ende, pese a que la redacción del artículo parecería indicar otra cosa, es nuestra opinión que la referencia a la proporción en que cada socio participa en la sociedad es un requisito necesario tanto del acto de reconocimiento como del acto de adquisición, ya que en este último se reflejará lo que se manifestó en el primero.

¿El acto de reconocimiento puede considerarse como un “contrato social” en los términos del art. 22 y lo que se manifieste en el mismo servir para futuras actuaciones de la sociedad frente a terceros en los términos del art. 23, 1º y 2º párrafos? Por mi parte, considero que sí, siempre y cuando dicho acto de reconocimiento reúna las características propias de un contrato de sociedad que

⁹ El que deberá llevarse adelante con las formalidades propias del tipo de adquisición y tipo de bien registrable de que se trate.

se instrumenta por escrito (esto es, qué aportes han realizado los socios, a qué actividad lícita se han de aplicar esos aportes y la voluntad de todos los socios de beneficiarse de las ganancias de dicha actividad y de soportar las pérdidas que la referida actividad pudiere generar, y la proporción en que ello ha de ocurrir) y no sea una mera autorización de los socios –que contenga una descripción de la proporción de la participación de cada uno de ellos en la sociedad– para que uno representante pueda adquirir bienes registrables

El acto de reconocimiento debe ser otorgado por todos los socios, por sí o a través de representantes de éstos¹⁰. Sólo podrán ser considerados socios de la sociedad quienes otorguen dicho acto de reconocimiento. Actos posteriores de reconocimiento otorgados por algunos de los socios de la sociedad no podrán ser relacionados a la sociedad. Sólo los actos en donde intervengan todos los socios, el mismo elenco de socios en cada circunstancia. El fundamento lógico de tal disposición es clara: determinar específicamente quiénes son los integrantes de la sociedad y evitar que se involucre a terceros ajenos a la misma.

3.4.- Subsanación de la sociedad de hecho

Me parece que el mayor interrogante que se plantea en torno a las sociedades de hecho es el mecanismo de subsanación contenido en el art. 25 de la ley 19.550.

La norma, a mi juicio de manera incorrecta¹¹, no se explaya respecto de qué importa la subsanación, esto es, qué procedimiento debe llevarse a cabo y cómo. Para la Real Academia Española, subsanar es “reparar o remediar un defecto”. El problema se suscita cuando la voluntad de subsanar debe llevarse a cabo en una persona jurídica en donde la voluntad de ésta surge de un proceso interno de toma de decisiones ¿Cómo debe llevarse a cabo la subsanación de una sociedad? Lo cierto es que la única pauta que no establece el actual art. 25 de la ley es que tiene que haber acuerdo unánime de los socios, pudiendo existir una decisión judicial que ordene la subsanación para el caso de que no tuviere lugar

¹⁰ No existe disposición legal alguna que vede expresamente la manifestación de voluntad a través de un representante convencional en torno al acto de reconocimiento, por lo que entendemos que ello se encuentra permitido.

¹¹ El art. 22, 2º párrafo, de la ley 19.550, en su versión anterior, era más claro en cuanto al procedimiento a llevar a cabo. El mismo rezaba: “*Cualquiera de los socios podrá requerir la regularización comunicándolo a todos los socios en forma fehaciente. La resolución se adoptará por mayoría de socios, debiendo otorgarse el pertinente instrumento, cumplirse las formalidades del tipo y solicitarse la inscripción registral dentro de los sesenta (60) días de recibida la última comunicación. No lograda la mayoría o no solicitada en término la inscripción, cualquier socio puede provocar la disolución desde la fecha de la resolución social denegatoria o desde el vencimiento del plazo, sin que los demás consocios puedan requerir nuevamente la regularización*”.

ese acuerdo unánime y que la subsanación fuere requerida judicialmente por algún socio.

Tenemos, pues, dos tipos de subsanación: la realizada extrajudicialmente y por acuerdo unánime de socios y la realizada a través de un procedimiento judicial ante la inexistencia de acuerdo unánime.

Pero previo a ello, y en vista de lo que es el objeto del presente trabajo, cabe preguntarse si dicho procedimiento de subsanación es aplicable a ambas clases de sociedades de hecho, las instrumentadas y las no instrumentadas.

El art. 25 establece de manera expresa que las sociedades pueden subsanarse “en cualquier tiempo durante el plazo de la duración previsto en el contrato”. La mención a un “plazo de duración previsto en el contrato” conllevaría a sostener que sólo una sociedad de hecho instrumentada podría subsanarse y que las sociedades de hecho no instrumentadas (las que, por no tener un “contrato social” no tienen un plazo de duración previsto) no podrían serlo.

Por nuestra parte, adelantamos nuestra opinión de que una sociedad de hecho no instrumentada pueda ser subsanada en los términos del art. 25 de la ley de sociedades.

Si la subsanación se da en base a un acuerdo unánime, no existiría obstáculo alguno. Si todos los socios están de acuerdo en otorgar un contrato social y cumplir en un todo con las formalidades y exigencias de la ley 19.550, no habría ningún impedimento para que tales socios otorguen un contrato social y procedan a su inscripción en el Registro Público.

A mi juicio, en el caso de subsanación unánime, la autoridad administrativa no podrá negarse a ordenar la inscripción de la sociedad “subsanada” en el Registro Público, ya que si la totalidad de los socios de la sociedad de hecho no instrumentada están otorgando la subsanación no están haciendo otra cosa instrumentar una sociedad de hecho (en donde deberá existir un plazo de duración) y procediendo a subsanar la misma. De lo contrario, se estaría obligando a los socios a realizar dos actos jurídicos distintos: instrumentar una sociedad de hecho que ya existía y luego proceder a subsanarla. Lo cierto es que se está ante la misma sociedad, es la misma persona jurídica. El hecho de que no estuviera instrumentada en un contrato por escrito no le quita tal carácter. De allí que una sociedad de hecho no instrumentada, a nuestro juicio, pueda ser subsanada.

Es claro que la letra del art. 25 no es clara y que, quizás, hubiera sido preferible utilizar la alocución “en cualquier tiempo” a secas y sin otro aditamento. Pero lo cierto es que la instrumentación de una sociedad de hecho, si es unánime,

puede realizarse en cualquier momento y de cualquier forma por lo que no podría oponerse la autoridad de contralor societario a la subsanación de sociedades de hecho no instrumentadas cuyos socios requieran, por unanimidad, acogerse a tal posibilidad cumpliendo con todos los requisitos correspondientes establecidos en el articulado de la ley 19.550 (requisitos esenciales no tipificantes, tipificantes y procedimentales).

El problema se plantea en torno a la subsanación de la sociedad de hecho no instrumentada cuando no hay unanimidad. En tal caso, y siguiendo nuestra línea de razonamiento expresada en párrafos anteriores, consideramos que, en este caso, no será posible recurrir al instituto de subsanación por vía judicial. La letra de la ley es clara y no encontramos un argumento lógico y/o legal lo suficientemente fuerte como para apartarse de la misma. Tiene que haber un plazo de duración previsto en el contrato para poder estar frente a una sociedad que pretenda “subsanarse”. Si no lo hay, y no hay consentimiento unánime de los socios para la subsanación, se estará ante la alternativa de continuar con la actividad como hasta entonces o proceder a la disolución y liquidación de la sociedad de hecho en los términos del art. 25, 2º párrafo.

Y aquí nos encontramos ante varios escenarios posibles, que ciertamente pueden dar lugar a situaciones conflictivas: socios que quieran subsanar la sociedad, socios que no quieran subsanar la sociedad pero que quieran continuar con la sociedad de hecho tal como está, socios que –en vista de no haber acuerdo unánime para subsanar la sociedad de hecho– quieran disolverla, etc.. Y, según mi humilde opinión, la ley no cubre todos los escenarios conflictivos posibles. No existe, como en la legislación anterior, la regla de que “o la sociedad de regulariza o se disuelve”, sino que se está ante un abanico de posibilidades que da lugar a diversos escenarios, tal como se ha señalado.

Un socio que quiera subsanar la sociedad de hecho no instrumentada puede instar el procedimiento de subsanación en relación a los demás socios. Si no logra la unanimidad para proceder como hemos señalado en párrafos anteriores, podría pedir la disolución de la sociedad no instrumentada y los socios que deseen permanecer (pero no querían subsanar) deberán abonar al disolvente su participación societaria.

Personalmente considero que el legislador, por la forma en que ha intencionalmente regulado a esta clase de sociedades, ha decidido que, en materia de sociedades de hecho no instrumentadas no pueda obligarse a socios disconformes a formar parte de la sociedad “subsanada”. O se instrumenta de manera unánime una sociedad (ya sea una sociedad de hecho que en un eventual futuro pueda ser subsanada o una sociedad típica) o se mantiene el *status-quo*.

En tal sentido, creo que se está ante una decisión de política legislativa, que podrá agradar más o menos a los operadores jurídicos. Ciertamente se trata de un cambio en relación al régimen legal anterior que innova sobre la materia y que efectúa una toma de posición personal en torno a todas las disquisiciones doctrinarias que existían en torno al anterior régimen legal.

BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA

-BELMAÑA, Ricardo J. y BERGOGLIO, Remo M.. “Apuntes sobre sociedad de hecho en el marco de las reformas introducidas por la Ley 26.994 al Título IV de la ley 19.550”, *FORO DE CORDOBA*, Número 178, Córdoba, págs. 17/29, año 2015.

-FUSHIMI, Jorge Fernando. “Sociedades no constituidas regularmente según el régimen introducido por el Código Civil y Comercial. Ley 26.994”, *Doctrina Societaria y Concursal ERREPAR*, número 333, Agosto de 2015, Buenos Aires, 2015, pág. 817 a 836.

-JUÁREZ, María Laura. “Las sociedades no constituidas regularmente en el Código Civil y Comercial Unificado”, *Estudios de Derecho Empresario. Escuela Comercialista de Córdoba y sus proyecciones. Volumen Especial – Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación*. ISSN 2346-9404, Córdoba, 2015.

-JUNYENT BAS, Francisco y FERRERO, Luis Facundo. *Reformas a la Ley de Sociedades por Ley 26.994*, Advocatus, Córdoba, 2015.

-MANÓVIL, Rafael M.. “Las sociedades de la sección IV del Proyecto de Código”, *La Ley*, Vol. 2012 F, pág. 758 a 774.

-NISSEN, Ricardo A. y RODRÍGUEZ ACQUARONE, Pilar. “Necesarias modificaciones que deben hacerse al régimen de las sociedades incluidas en los artículos 21 a 26 de la Ley 19.550, según el proyecto de reforma al código civil y comercial, con especial referencia a las sociedades de hecho”, en Alonso, Ana C. [et al.], *Las reformas al derecho comercial en el proyecto del Código Civil y Comercial de la Nación*, Legis, 2012, Vol. U, pag. 335 a 339.

-NISSEN, Ricardo A.. *Curso de derecho societario*. Buenos Aires: ed. Ad-Hoc, 3º ed., 2015.

-ROITMAN, Horacio. *Ley de Sociedades Comerciales Comentada y Anotada*. Buenos Aires: ed. La Ley, 1ª ed., 2006.

-RICHARD, Efraín Hugo. “Lo que no fue en la Ley General de Sociedades”, *Revista de Estudios de Derecho Empresario*, número 4, abril de 2015. En: <http://www.revistas.unc.edu.ar/index.php/esdeem>

-RICHARD, Efraín Hugo (Director Académico); BORGARELLO, Luisa (Vicedirectora Académica), *Estudios de Derecho Empresario. Escuela Comercialista de Córdoba y sus proyecciones Volumen Especial - Nuevo Código Civil y Comercial*. Departamento de Derecho Comercial y de la Navegación – Facultad de Derecho y Ciencias Sociales Universidad Nacional de Córdoba Instituto de la Empresa – Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, 2015. Disponible en <http://revistas.unc.edu.ar/index.php/esdeem>

-RICHARD, Efraín H. y MUIÑO, Orlando M.. *Derecho societario*. Buenos Aires: Astrea, 2ª ed., 2007.

-RICHARD, Soledad. “La Sociedad Simple en a Ley General de Sociedades”, *Estudios de Derecho Empresario. Escuela Comercialista de Córdoba y sus proyecciones. Volumen Especial – Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación*. ISSN 2346-9404, Córdoba, 2015.

-SOLARI COSTA, Osvaldo. “Modificaciones de la Ley 26.994 a la Ley de Sociedades”, *Revista “La Ley”, año LXXIX, n° 96. Buenos Aires, 27/05/2015*. ISSN 0024-1636, Buenos Aires, 2015.